



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA Y EDUCACIÓN A DISTANCIA

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

ANA LUISA MERCADO RAMÍREZ

“ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.”

EN LA MODALIDAD DE “TESIS”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. YOLANDA RICO CORONA



Nezahualcóyotl, Estado de México a 24 de abril de 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A MIS PADRES

Por su ayuda incondicional y por su fortaleza

A MI HERMANA MERCEDES

Por haberme ayudado siempre cuando más lo necesitaba.

A MI HERMANA ESTHER.

Por creer que los sueños pueden cumplirse.

A MI SOBRINO RODRIGO MERCADO RAMÍREZ

Por ser un ángel que me ha motivado siempre.

A MIS AMIGOS

Que han sido parte importante en el logro de este gran sueño.

AL LICENCIADO OMAR JULIAN ROMÁN PEÑA

Por haber creído en mí

A LA PROFESORA YOLANDA RICO CORONA

Por haber aceptado ser mi asesora de tesis,

Al Universo y

Principalmente a la

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

Abril 2017

ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD Y ÓRGANOS DE MENOR JERARQUÍA.

1.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	1
1.1.1. Sistema de Control de Constitucionalidad.....	2
1.1.1.1. Sistema Estadunidense.....	2
1.1.1.2. Sistema Europeo.....	2
1.1.2. Vía directas de control.....	3
1.1.2.1. Acciones de Inconstitucionalidad.....	3
1.1.2.2. Controversias Constitucionales.....	3
1.1.2.3. Juicio de Amparo	4
1.1.3. Control de constitucionalidad actual en México.....	5
1.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	8
1.2.1 Orígenes.....	8
1.2.2. Concepto.....	33
1.2.3. La obligatoriedad del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, su fundamento normativo.....	35

1.2.3.1. Fuentes Nacionales.....	35
1.2.3.2. Fuentes Internacionales.....	48
1.2.3.3. Otras razones.....	51
1.3. ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.....	53
1.3.1. Plenos de Circuito.....	53
1.3.2. Tribunales Colegiados de Circuito.....	53
1.3.3. Tribunales Unitarios de Circuito.....	53
1.3.4. Juzgados de Distrito.....	54
1.3.5. Tribunales Militares.....	54
1.3.6. Tribunales judiciales del orden común de la Ciudad de México y de las entidades federativas.....	54
1.3.7. Tribunales administrativos del orden local y federal.....	55
1.3.8. Tribunales de Trabajo del orden local y federal.....	55

CAPITULO 2

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA

2.1. CONCEPTO.....	57
2.1.2. Legal.....	59
2.1.3. Doctrinal.....	60
2.1.4. Jurisprudencial.....	61
2.2. ÉPOCAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	63
2.2.1. Jurisprudencia histórica.....	64
2.2.2. Jurisprudencia aplicable.....	65

2.3. PROCESOS DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	67
2.3.1. Reiteración de criterios.....	68
2.3.2. Contradicción de tesis.....	68
2.3.3. Sustitución.....	70
2.3.4. Interrupción.....	71
2.4. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.....	71
2.4.1. Nacional.....	71
2.4.2. Interamericana.....	75

CAPITULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA

3.1. Contradicción de tesis 299/2013.....	78
3.2. Caso en el que un Tribunal Colegiado desaplica una jurisprudencia.....	86
3.3. Lugar de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico nacional.....	91
CONCLUSIONES.....	97
FUENTES CONSULTADAS.....	101
GLOSARIO.....	109

INTRODUCCIÓN

El análisis del tema a tratar, inevitablemente nos lleva a adentrarnos primigeniamente al estudio de control de convencionalidad, conocer sus orígenes y su llegada al ordenamiento jurídico mexicano, para posteriormente aterrizar en la comprobación de la hipótesis elaborada en el presente trabajo consistente en que la determinación del máximo tribunal, sobre la prohibición de someter a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un control de constitucionalidad y/o convencionalidad por los órganos jurisdiccionales del país, es una limitante y a la vez un obstáculo para que todos los juzgadores de todos los niveles puedan brindar mayor protección a las personas en sus resoluciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° y 133 Constitucional. De tal limitante, se concluye que no existe plenamente el control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico mexicano.

El control de convencionalidad, llegó a México con la condena al Estado, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco, aunado a la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, en el cual se amplía el catálogo de derechos contenidos en la Constitución, con los derechos contemplados en los tratados internacionales en que México es parte.

El nuevo modelo de control cambia la forma de resolver los casos ante los órganos jurisdiccionales, y sobre todo la forma de hacer valer los derechos humanos por los abogados postulantes, es aquí la importancia de conocer la aplicación de éste nuevo paradigma, además de que, como se observa en la práctica, ya se están haciendo valer derechos humanos contenidos en tratados internacionales desde la primera instancia, por lo que no se puede dejar a un lado el tema y muchos menos correr el riesgo de perder un caso por el desconocimiento y por la resistencia a los cambios que se avecinan en el derecho.

El problema fundamental del Control de Convencionalidad, estriba en la falta de normatividad expresa que regule los procedimientos para la aplicación de esta doctrina, no con ello, se puede eximir de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, como lo es la condena al estado Mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco, así como el cumplimiento a los tratados internacionales que el Estado ha ratificado, como es la Convención Americana de Derechos Humanos.

Una de las obligaciones que tienen todos los jueces, al momento de resolver un caso concreto, es detectar si la norma aplicada es notoriamente violatoria de derechos humanos, y en último caso, poder inaplicarla para otorgar la mayor protección efectiva, lo que no acontece con la jurisprudencia, como lo ordena la tesis de jurisprudencia P./J.64/2014 (10^a.), título del presente trabajo.

Los tribunales al resolver un caso concreto, en sus resoluciones la fundamentan con la normatividad correspondientes respaldándola con jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, por lo que sería incongruente hacer valer una tesis que a todas luces es inconvenional, es aquí donde se encuentra el mayor obstáculo jurídico. Como se podrá observar en el presente trabajo donde se expone el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León que desaplica una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución para efectos de otorgar mayor protección a un servidor público que solicitaba la protección de la Justicia Federal por haber sido destituido del cargo que desempeñaba como Delegado del Ministerio Público; el tribunal consideró que los conceptos que debían integrar su indemnización a causa del despido injustificado al que fue objeto, debían ser con los conceptos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, cuando hay jurisprudencia que establece que no es aplicable ni aun supletoriamente dicho ordenamiento. El quejoso aún inconforme con la resolución del Tribunal Colegiado decide interponer Amparo Directo en Revisión que conoció el máximo tribunal del país y al detectar que los Magistrados habían desaplicado la jurisprudencia, determinó ordenar dar vista al Consejo de la Judicatura

Federal, para el caso de que se determinara alguna responsabilidad a los Magistrados Integrantes que resolvieron el Amparo Directo 72/2016.

El tema no es fácil, ya que fue necesario remitirse al derecho internacional, y a los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que inicialmente parecía innecesario, cuestión que llevó a ocupar el doble del tiempo que se tenía previsto, pero a pesar de ello ha valido la pena, por ser de suma importancia conocer en la actualidad en la practica el control de convencionalidad.

Con el análisis del presente trabajo, no se pretende formar un caos jurídico, sino entender que es necesario realizar diversas reformas e implementar urgentemente programas de capacitación a todos los servidores públicos, juzgadores y a todas las autoridades del país, así como cambiar los programas de estudio en las universidades para contar con el conocimiento necesario y enfrentar los nuevos cambios en el derecho

Asimismo, es necesario reformar el artículo 94, constitucional y por supuesto el artículo 217 de la Ley de Amparo en la cual se determine que en caso de que la jurisprudencia sea violatoria de derechos humanos no podrá ser aplicada al caso concreto por los juzgadores, por lo cual podrían inaplicarla sin que se les finque alguna responsabilidad. Sin duda, es de vital importancia que el máximo tribunal del país reconsidere su determinación, para que en un futuro el estado mexicano cumpla cabalmente con sus obligaciones internacionales de protección de derechos humanos, entendiendo que la finalidad no es desestimar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino todo lo contrario: fortalecer su papel de interprete última de la Constitución.

Lo que se pretende, es que los juzgadores, tengan un enfoque proteccionista y que los abogados postulantes comprendan que el derecho ha cambiado, y por lo tanto la forma de plantear una solución a un caso concreto debe cambiar

también, para una debida defensa de protección de derechos humanos; es por ello, que no debe haber controles, normas u obstáculos que impidan la protección más amplia a las personas, para evitar acudir en un futuro a instancias internacionales.

CAPITULO 1

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD Y ÓRGANOS DE MENOR JERARQUÍA.

1.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma Suprema de nuestro ordenamiento jurídico mexicano, no se encuentra exenta de que sus preceptos sean violentados por las autoridades y órganos jurisdiccionales, por tal razón existen medios de control de constitucionalidad que pueden reparar y prevenir esas violaciones a la norma fundamental a través de las “vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.”¹

Al respecto, Juan Silva Meza sostiene que el control constitucional, busca mantener el orden constitucional mediante la salvaguarda y defensa de la constitución, como un límite al ejercicio del poder, preservando así el orden jurídico.²

Héctor Fix-Zamudio, lo denomina como defensa de la Constitución y al respecto señala: “ está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.”³

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Tesis Aislada P.LXX/2011, página 557, Registro **160480**, SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, diciembre 2011.

²SILVA MEZA, Juan. La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes. México, Unam, 2002, p.4.

³FIX- ZAMUDIO, Héctor, *et al.*, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, cuarta edición, México, 2005.

En tal virtud, la existencia de estos mecanismos, son para garantizar que los actos y leyes se ajusten a los preceptos constitucionales, porque sin ello los gobernados se encontrarían en completo estado de indefensión.

1.1.1. Sistemas de Control de Constitucionalidad

En general, existen dos sistemas de control de constitucionalidad por vía jurisdiccional: el estadounidense y el europeo.

1.1.1.1. Sistema Estadunidense

Cossío Díaz, define al norteamericano como. “el ejercicio de constitucionalidad corresponde a todos los jueces ordinarios en cualquier proceso y la determinación de inconstitucionalidad conlleva a la desaplicación de la norma, y no a su anulación”⁴.

Este sistema también llamado difuso, está basado en precedentes y la facultad para resolver cuestiones de inconstitucionalidad la tienen todos los jueces, cuyos efectos sólo es entre las partes.

1.1.1.2. Sistema Europeo

También se le denomina concentrado, ya que el control se lleva por un único tribunal, que decide si una norma inferior es contraria a la Constitución.

Continuando con Cossío Díaz, donde afirma que: “ el control se lleva a cabo por un tribunal especializado, ajeno a la jurisdicción ordinaria y con competencia

⁴ COSSIO DIAZ, José Ramón. Sistemas y Modelos de Control constitucional en México. México, IIJ Unam, 2011, p. 132.

monopólica en la materia, que actúa en procesos especializados, y tiene facultades para anular las normas impugnadas con efectos generales.”⁵

1.1.2. Vías directas de control

El control concentrado, se ejerce a través de las vías directas de control, el cual está a cargo de forma exclusiva por el Poder Judicial de la Federación, quien decide de manera definitiva qué norma es contraria a lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales, tales vías de acción son las siguientes:

1.1.2.1. Acciones de Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad, se fundamenta en los artículos 103 y 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución, el plazo para ejercitar la acción es de 30 días naturales.

Los posibles efectos de las resoluciones es declarar la invalidez de la norma impugnada, siempre que fueran aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, y si no se aprobaran por la mayoría indicada, el tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

1.1.2.2. Controversias Constitucionales

La controversia constitucional tiene por objeto dirimir los conflictos competenciales entre entidades públicas, y se fundamenta también en los artículos 103 y 105 fracciones I de la Constitución. La resolución que se llegue a dictar puede tener efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una

⁵ Ídem.

mayoría de por lo menos ocho votos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo contrario, tendría efectos entre partes.

Cossío Díaz José Ramón, lo define como “los procesos que tienen como principal función, permitir a la Suprema Corte de Justicia la resolución de los conflictos de constitucionalidad o de legalidad surgidos con motivo de la distribución de competencias establecidas a partir del sistema federal o la división de poderes, con posibilidad de anular las normas generales con efectos también generales.”⁶

1.1.2.3. Juicio de Amparo

El fundamento constitucional del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste medio de control, se puede entender como “un proceso judicial de naturaleza constitucional instado por vía de acción a instancia de parte legítima (gobernado) por un agravio personal y directo que incide en su esfera jurídica en contra de un acto o ley emitido por una autoridad del Estado,”⁷ teniendo solo efecto entre partes, sin que de ningún modo su finalidad sea la protección de la norma suprema, tal como lo señala Felipe Tena Ramírez, el juicio de amparo no se trata de un sistema de defensa directa de la constitución, ya que su función principal es la protección de las personas, contra los actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.⁸

⁶ *Ibidem*, p. 143

⁷ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar. El juicio de Amparo, “Principios Fundamentales y Figuras Procesales”, McGraw-Hill, México 2009, p 15.

⁸ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 40ª. edición, Porrúa, México, 2013. p. 512

1.1.3. Control de Constitucionalidad actual en México

Actualmente y de conformidad con las reformas al artículo 1° Constitucional y la sentencia de cumplimiento caso Rosendo Radilla Pacheco, en el ordenamiento jurídico mexicano, existe en primer término un control concentrado que ejerce de forma exclusiva el Poder Judicial de la Federación y por otro lado el control difuso a cargo del resto de los jueces en la cual de manera oficiosa pueden inaplicar leyes cuando detecten que una norma contraría a lo preceptuado en la constitución y en los tratados internacionales en que México ha sido parte, vulneran los derechos fundamentales, como se puede observar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: **2003522**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.)

Página: 1106

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control

constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

Sintetizando, el sistema nacional actual está comprendido por:

- a) CONTROL DIFUSO, Que se ejerce a través de cualquier órgano jurisdiccional.

- b) CONTROL CONCENTRADO, se ejerce a través de las vías directas de control.

Para mayor claridad, se cita a continuación, el cuadro que expone Eduardo Ferrer Mac-Gregor:⁹

Concentrado	Difuso
<ul style="list-style-type: none"> • Encomendado a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, creada ex profeso para ello, y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales. • La resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales directos. • Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquél en que se originó el acto que se impugna. • Para ejercerlo, el tribunal debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demanda que promueva la parte interesada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los órganos judiciales pueden ejercerlo. • Lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos directos entre las partes del proceso (aunque indirectamente, por su calidad de precedente, podría tener repercusiones en otros asuntos). • Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias. • El tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate.

⁹ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, *et al.*, Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. “Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”. SCJN, OACNUDH, CDHDF, México, 2013, p 14

1.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La doctrina del control de convencionalidad, nace y se desarrolla dentro de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como se verá a continuación:

1.2.1. Orígenes

1. En primer término, el concepto se empieza a desarrollar con el voto concurrente del ex Juez de la Corte Interamericana SERGIO GARCÍA RAMÍREZ a la sentencia del caso Myrna Mack vs Guatemala,¹⁰ en la cual afirma que cuando un estado es parte de un tratado, el compromiso de hacer cumplir las disposiciones internacionales recae en todos los poderes en su conjunto, sin que haya la posibilidad de seccionar al Estado para que solo algunos estén dentro del régimen convencional de responsabilidad:

26. También es interesante, a mi juicio, formular algunas consideraciones sobre la contradicción o por lo menos la discrepancia que en ocasiones existe entre ciertas declaraciones del Estado, formuladas por conducto de representantes calificados para emitirlos, y las posibles declaraciones que hagan otros órganos, a los que la legislación interna atribuye competencia para resolver cuestiones contenciosas. Esto, visto desde el ángulo del Derecho nacional, responde al principio de separación de poderes, que asigna a cada uno de éstos determinadas facultades específicas, que los otros no pueden asumir o sustituir. Empero, este asunto requiere precisiones desde el ángulo del Derecho internacional, de la responsabilidad internacional del Estado y de las atribuciones resolutorias de un tribunal internacional, que son inatacables -- cuando así lo dispone la norma internacional soberanamente

¹⁰Voto concurrente a la sentencia del caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie 101, CIDH, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

reconocida por el Estado parte en un tratado, como en efecto sucede a la luz de la Convención Americana-- y deben ser cumplidas por aquél, en mérito de sus compromisos convencionales.

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En ese orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --si que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.

2. Posteriormente en otro voto concurrente del mismo Sergio García Ramírez,¹¹ va formando el concepto de control de convencionalidad, donde refiere sobre la importancia que deberían tener las sentencias de la Corte Interamericana. Siendo su labor principal de confrontar los actos y situaciones internas con los tratados internacionales, principalmente con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

2. Como se ha dicho con frecuencia, la jurisdicción interamericana no es ni pretende ser una nueva y última instancia en el conocimiento que se inicia y desarrolla ante los órganos nacionales. No tiene a su cargo la revisión de los procesos internos, en la forma en que ésta se realiza por los órganos domésticos. Su designio es otro: confrontar los actos y las situaciones generados en el marco nacional con las

¹¹Voto Concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie 114, CIDH, Sentencia de 07 de septiembre de 2004.

estipulaciones de los tratados internacionales que confieren a la Corte competencia en asuntos contenciosos, señaladamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para establecer, a partir de ahí, orientaciones que posean amplio valor indicativo para los Estados partes en la Convención, además de la eficacia preceptiva --carácter vinculante de la sentencia, como norma jurídica individualizada-- que tienen para el Estado que figura como parte formal y material en un proceso.

3. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.

3. En un voto razonado del mismo ex Juez Sergio García Ramírez al caso *Vargas Areco vs Paraguay*,¹² precisa que el Control de Convencionalidad es una confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana.

¹²Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del caso *Vargas Areco vs Paraguay*, serie 155, CIDH, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

6. La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “control de convencionalidad” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende --jamás lo ha hecho--, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos.

4. En el caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*,¹³ la Corte Interamericana, utiliza por primera vez el término Control de Convencionalidad, estableciendo que cuando el Estado parte no esté aplicando una normatividad contraria a lo preceptuado a la Convención Americana, ello no significa que se esté cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2 del mismo instrumento internacional, toda vez de que, la obligación del Estado es **SUPRIMIR TODA NORMA VIOLATORIA A LA CONVENCIÓN**, sin poder invocar el derecho interno como justificación para su incumplimiento, obligación que recae en el Poder Legislativo, pero cuando éste llega a fallar, es el Poder Judicial quien tiene la obligación de garantizar los derechos reconocidos en el instrumento internacional por ser parte del Estado que ratificó el tratado, obligación que consiste en dejar de aplicar cualquier norma contraria a la Convención, porque el incumplimiento implicaría una responsabilidad internacional por los actos u omisiones violatorios de derechos humanos de cualquiera de sus poderes u órganos.

También, señala claramente que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad entre la norma interna y la Convención Americana de

¹³ Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie 154, CIDH, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Derechos Humanos, tomando en cuenta el tratado internacional y la interpretación que realiza la Corte Interamericana.

121. El Estado, desde que ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, ha mantenido vigente el Decreto Ley No. 2.191 por 16 años, en inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente.

123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

5. Meses más tarde, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú,¹⁴ aparece el término *ex officio* al control de convencionalidad; donde refiere que la obligación que tienen los órganos del Poder Judicial de ejercer un control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas al caso concreto y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales, obligación que tienen por ser

¹⁴Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie 158, CIDH, sentencia de 24 de noviembre de 2006.

parte del Estado que ha ratificado el tratado internacional, **EVITANDO APLICAR LEYES CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA.**

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

6. En el caso *Heliodoro Portugal vs Panamá*,¹⁵ señala la necesidad de que los Estados partes al celebrar un tratado internacional, deben realizar las reformas necesarias para armonizar el derecho interno con las disposiciones internacionales, mismas que consisten en:

- a).- Derogar normas y suprimir prácticas que contravengan a lo preceptuado en la Convención.
- b).- Expedición de normas y desarrollo de prácticas que conlleven a la protección de los derechos y garantías consagrados en la convención.

¹⁵Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo Reparación y Costas, Serie 186, CIDH, Sentencia de 12 de agosto de 2008.

Asimismo, indica que la protección de los Derechos Humanos se realiza a través del control de convencionalidad, obligación que debe tener todo juzgador de velar por las disposiciones internacionales, haciendo énfasis en que **NO SOLO HAY QUE APLICAR EL DERECHO INTERNO, SINO HAY QUE PROTEGER LOS MANDATOS INTERNACIONALES EVITANDO APLICAR NORMAS Y PRÁCTICAS INTERNAS QUE SEAN CONTRARIAS AL OBJETO Y FIN DEL TRATADO INTERNACIONAL**, como queda expresado en los siguientes párrafos:

179. En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas...

180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el

efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.

7. En el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*,¹⁶ caso de gran relevancia para el ordenamiento jurídico nacional, donde la Corte condena al Estado a realizar reformas legislativas, a fin de compatibilizar diversos preceptos con los estándares internacionales, así como implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia internacional en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, además de que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado por la violación a derechos contemplados en la Convención Americana. En la sentencia dispone en relación al control de convencionalidad lo siguiente:

- a) No basta la supresión o expedición de normas para garantizar los derechos contemplados en la Convención, sino que es necesario implementar prácticas estatales que conduzcan a la observancia de tales.
- b) Señala que las normas y sus interpretaciones deben estar ajustadas a la Convención Americana.
- c) La Corte dispone nuevamente que el Poder Judicial del Estado debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales

¹⁶Caso *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, Serie 209, CIDH, Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

- d) En el párrafo 340 y 342, dispone que la obligación del Estado de reformar las disposiciones del artículo 57 del Código de Justicia Militar a fin de compatibilizarlo con los estándares internacionales.
- e) En la nota al pie No. 21, menciona como el Estado Mexicano ya ha ejercido el control de convencionalidad a nivel interno, dentro Amparo Directo Administrativo 1060/2008, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de fecha 02 de julio de 2009.

338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella,

lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso.

342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (*suprapárrs.* 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.

ii) Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas: reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales

Nota al Pie número 321. Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 19, párr. 124; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 173, y *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de

20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78. El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. *Cfr.* Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: “los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]”.

8. En el caso *Vélez Loor vs. Panamá*,¹⁷ menciona que los obligados a velar que no se apliquen leyes contrarias a la Convención SON LOS ÓRGANOS DE CUALQUIERA DE LOS PODERES QUE EJERZAN FUNCIONES JURISDICCIONALES EJERCIENDO UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.

287. Asimismo, cabe resaltar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, quienes ejercen funciones jurisdiccionales también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente

¹⁷Caso *Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie 218, CIDH, Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

9. En el caso *Gomes Lund y otros "Guerrilha do Araguaia" vs Brasil*,¹⁸ establece que no es obligación de la Corte analizar la compatibilidad de una norma nacional con la Constitución del Estado, sino realizar el análisis de la ley con la Convención.

Asimismo, refiere que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias en diversos ámbitos para la salvaguarda de los Derechos Humanos.

49. En numerosas ocasiones la Corte ha sostenido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales en virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que este Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana lo cual incluye, eventualmente, las decisiones de tribunales superiores. En el presente caso, la Corte Interamericana no está llamada a realizar un examen de la Ley de Amnistía en relación con la Constitución Nacional del Estado, cuestión de derecho interno que no le compete, y que fuera materia del pronunciamiento judicial en la Acción de Incumplimiento No. 153 (*infra* párr. 136), sino que debe realizar el control de convencionalidad, es decir, el análisis de la alegada incompatibilidad de aquella ley con las obligaciones internacionales de Brasil contenidas en la Convención Americana..."

106. El deber de prevención del Estado abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos..."

¹⁸Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia" vs Brasil)*, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, Serie 219, CIDH, Sentencia de 24 de noviembre de 2010

10. En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*,¹⁹ de lo establecido en otros casos, aquí se incrementan los obligados a ejercer un control ex officio de convencionalidad, adicionando a los JUECES Y ÓRGANOS VINCULADOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN TODOS LOS NIVELES, a ejercer ex officio un control de convencionalidad.

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

11. En el caso *Gelman vs. Uruguay*,²⁰ menciona que también es obligación de ejercer el control de convencionalidad a toda autoridad pública.

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al

¹⁹Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie 220, CIDH, Sentencia de 26 de noviembre de 2010

²⁰Caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, Serie 221, CIDH, Sentencia de 24 de febrero de 2011

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. ..”

12. En este caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala,²¹ se menciona que los tratados adicionales a la Convención Americana que se tomarán de parámetro para aplicar el control de convencionalidad son:

- 1.- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 2.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- 3.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

También hace referencia que los obligados a ejercer el control de convencionalidad, no son sólo los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, sino también el **MINISTERIO PÚBLICO**.

²¹Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie 250, CIDH, sentencia de 4 de septiembre de 2012

262. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como **el ministerio público**, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.

13. En el caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia,²² se habla sobre el principio de complementariedad o subsidiaridad en el cual los Estados parte son los primeros obligados a respetar los Derechos Humanos, antes de acudir a instancias internacionales, lo cual se debe realizar en FORMA COMPLEMENTARIA. agotando primeramente los procedimientos antes de acudir a instancias internacionales.

142. La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por

²²Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Serie 259, CIDH, Sentencia de 30 de noviembre de 2012

sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos” . Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”

143. Lo anterior significa que se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso; ya han resuelto la violación alegada; han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad

144. Es decir, si bien el Sistema tiene dos órganos “competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención”, la Corte solo puede “conocer un caso” cuando se han “agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50” de dicho instrumento, sea el procedimiento de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana. De tal modo, solamente si un caso no se ha solucionado a nivel interno, como correspondería primariamente hacerlo a cualquier Estado Parte en la Convención en ejercicio efectivo del control de convencionalidad, entonces el caso puede llegar ante el Sistema, en cuyo caso debería resolverse ante la Comisión y, solamente si las recomendaciones de ésta no han sido cumplidas, el caso podría llegar ante la Corte...”

- 14.** En el caso *Gelman vs. Uruguay*,²³ se destacan los siguientes puntos:
- a) En el párrafo 65, define al control de convencionalidad como la institución que se utiliza para aplicar el Derecho internacional.
 - b) En el párrafo 66, anuncia cuando un Estado es parte de la Convención Americana, todos sus órganos están sometidos al tratado y por lo tanto a velar que no se apliquen leyes contrarias a sus disposiciones, dentro del marco de sus competencias.
 - c) En los párrafos 67, 68 y 69, indican las manifestaciones para ejercer el control de convencionalidad, dependiendo si la sentencia ha sido dictada en un caso en donde el estado ha sido o no parte, de la siguiente manera:
 - 1. Señalando, que cuando el estado ha sido parte en la sentencia dictada por la Corte todos los órganos del Estado, incluidos jueces y

²³Caso *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, CIDH, 20 de marzo de 2013.

órganos vinculados a la administración de justicia, están sometidos al tratado y a la sentencia por lo que deben darle pleno cumplimiento, por lo que el poder judicial debe prevalecer el tratado internacional y los fallos de la Corte sobre la normatividad interna.

2.- Y cuando un estado no ha sido parte en la sentencia dictada, todas las autoridades y órganos están obligados al tratado por el sólo hecho de ser parte de la Convención, por lo que de igual forma deberán realizar un control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales.

- d) En el párrafo 70, y 71, vuelve a reiterar que el Estado es el primero en proteger los derechos Humanos antes de acudir a una instancia internacional, es por ello que el control de convencionalidad tiene íntima relación con el principio de complementariedad.
- e) En el párrafo 72, reitera que la obligación de ejercer el control de convencionalidad es de TODO PODER, ÓRGANO O AUTORIDAD DEL ESTADO.
- f) En el párrafo 87, menciona que las sentencias dictadas por la Corte producen el efecto de cosa juzgada teniendo el carácter vinculante, lo cual deriva de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.
- g) En el párrafo 102, refiere que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, son vinculantes la parte dispositiva del fallo y los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos de la resolución.

65. Por otro lado, se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del “control de convencionalidad”, concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en

este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal.

66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico . Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas la autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana .

67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos

sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el caso Gelman. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (supra considerandos. 60 a 65).

69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según

corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana .

70. La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el “principio de complementariedad”, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado “de subsidiariedad”) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos” .

71. Lo anterior significa que, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados Parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí .Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico.

72. De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad.

73. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo señalado anteriormente en cuanto a la primera manifestación del control de convencionalidad cuando existe cosa juzgada internacional (supra Considerando 69), este control también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso.

87. En atención a todo lo anterior, la Corte reitera, por un lado, que sus sentencias producen el efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante, lo cual deriva de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado Parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales y, por otro, que el control de convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, solo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción.

102. Una vez que este Tribunal ha dictado Sentencia en el presente caso, la cual produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional y con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana, el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La Sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquélla es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la Sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual no puede invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la Sentencia. En razón de estar en presencia de cosa juzgada internacional, y precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la Sentencia en su integridad.

15. En el Caso Mendoza y otros vs. Argentina,²⁴ menciona expresamente que la obligación de ejercer el control de convencionalidad, también le corresponde al PODER EJECUTIVO.

221.- Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la

²⁴Caso Mendoza y Otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie 260, CIDH, sentencia de 14 de mayo de 2013.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.

16. En el Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos*,²⁵ define claramente que el control de convencionalidad *ex officio*, consiste en el ANÁLISIS SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LAS NORMAS Y PRÁCTICAS NACIONALES CON LA CONVENCIÓN AMERICANA por parte de los órganos, agentes estatales, jueces y demás operadores de justicia.

Nota al pie no. 76. En su jurisprudencia reiterada la Corte Interamericana ha establecido que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En tal sentido, este Tribunal ha

²⁵Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos*. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie 273, CIDH, Sentencia de 26 de noviembre de 2013.

establecido que todas la autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Ello se refiere al análisis que deben realizar los órganos y agentes estatales (particularmente los jueces y demás operadores de justicia) sobre la compatibilidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana. En sus decisiones y actos concretos dichos órganos y agentes deben cumplir con la obligación general de garantizar los derechos y libertades protegidos en la Convención Americana, asegurándose de no aplicar normas jurídicas internas violatorias de dicho tratado, así como de aplicar correctamente este tratado y los estándares jurisprudenciales desarrollados por este Tribunal...

1.2.2. Concepto

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que el concepto del control de convencionalidad *ex officio* proviene de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual consiste en el contraste de la norma interna aplicable al caso concreto con la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta también la jurisprudencia de la Corte y los demás tratados internacionales, con la finalidad de dar mayor protección a las personas.

Para mayor claridad, veremos sus características:²⁶

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados internacionales de los cuales el Estado sea parte;

²⁶Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 7, CIDH, Costa Rica, p. 6.

- b)** Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;
- c)** Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH, y los demás tratados internacionales de los cuales el Estado sea parte;
- d)** Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y
- e)** Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, "El Control difuso de convencionalidad constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdicción (sic) del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera última y definitiva el Pacto de San José."²⁷

Es importante destacar que el parámetro para ejercer dicho control son los siguientes tratados:

- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos
- b) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

²⁷ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. "El nuevo paradigma para el Juez Mexicano". México, Biblioteca jurídica virtual del IIJ de la Unam, p 340.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>

- c) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- d) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

1.2.3. LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, SU FUNDAMENTO NORMATIVO.

Una de las principales interrogantes del control de convencionalidad consiste en la falta de normatividad expresa que disponga cuáles son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades para llevar a cabo el control de convencionalidad y que señale expresamente la facultad otorgada a los jueces para inaplicar una normatividad considerada violatoria de derechos humanos, claramente no la hay, pero Eduardo Ferrer Mac-Gregor, afirma que dicha obligatoriedad se debe a: las cuatro sentencias condenatorias al Estado Mexicano; a lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; a los artículos 26, 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados; a la reforma de junio de 2011 del artículo 1° Constitucional, a la aceptación expresa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco y a la nueva interpretación del artículo 133 Constitucional.²⁸

En el presente trabajo, anunciaremos en fuentes nacionales e internacionales:

1.2.3.1. Fuentes Nacionales

Artículo 1° Constitucional.

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se reforma el artículo 1° Constitucional, entre otros, donde se

²⁸ Vid. Ídem.

modifica la denominación del Capítulo I, Título Primero para llamarse “ De los Derechos Humanos y sus Garantías y quedar como sigue:

“De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

La reforma, en el primer párrafo, amplía el catálogo de derechos humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al incorporar los derechos reconocidos en tratados internacionales en los que el Estado ha sido parte.

En el segundo párrafo, “se incorpora el principio internacional pro homine o pro persona como base para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos.”²⁹

Al respecto, la profesora Mónica Pinto afirma que el principio pro persona. “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rango fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”³⁰

Así también, en el segundo párrafo, se encuentra otro criterio hermenéutico denominado interpretación conforme que “consiste en dar a los términos de una disposición jurídica un significado acorde con las normas de superior jerarquía que determinan su creación y contenido. El alcance semántico del texto de la disposición es su límite; sin embargo, una interpretación conforme conlleva que pudiera atribuirse al texto de esa disposición un sentido que lo armonice con un elemento jurídico superior- la Constitución o un tratado internacional.”³¹

Y por último, se adiciona el párrafo tercero donde señala la obligación que tienen **TODAS LAS AUTORIDADES**, lo que lleva implícito a los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias de respetar, proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos “conforme a los principios de

²⁹ NAVARRO ALDAPE, Fernando de Jesús. El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, “Mecanismos de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos”, SCJN, Cuadernos de jurisprudencia, número 7, México, septiembre 2012, p. 9.

³⁰ MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. Principio pro persona, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos. SCJN, OACNUDH, CDHDF, México, 2013, p. 19.
http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf

³¹ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, op.cit, p. 12.

universalidad(en tanto se reconocen a todos los individuos que habitan en el territorio nacional), **interdependencia** (porque su ejercicio de unos derechos se torna en condición de posibilidad y en vía de realización de otros), **indivisibilidad** (en cuanto a que los derechos siendo fines en si mismos tienen como núcleo esencial la dignidad humana) y **progresividad** (que propugna por la aplicación preferente de aquél ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución).³²

También, en este párrafo tercero se constata la obligación que tiene el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones los derechos humanos, pero “lo más importante de esta reforma es que el Estado mexicano ha sentado la base para el desarrollo del mecanismo procesal denominado control convencional-o de convencionalidad-difuso, que permitirá lograr una mayor efectividad en la protección de los Derechos Humanos tras confrontar las leyes y actos de las autoridades con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tratados afines, en los que México ha sido parte.”³³

Artículo 133 Constitucional

En éste precepto, se encuentra el fundamento normativo del principio de supremacía constitucional, el cual ha tenido un desarrollo y evolución a través de las diversas interpretaciones que ha realizado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hasta llegar al criterio en el cual interpreta que los derechos contemplados en tratados internacionales en que el estado ha sido parte, se integran a los derechos humanos contenidos en la Constitución, como se verá a continuación:

³²SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, PJF, SCJN, Décima Época, Libro I, Tomo I, México, 2011 p. 240.

³³ NAVARRO ALDAPE, Fernando de Jesús. Op cit. p.12

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

- a) Inicialmente, en 1992, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, colocó a los tratados internacionales y a las leyes federales en un mismo nivel, quedando ambos por debajo de la Constitución.³⁴
- b) Más adelante, el Pleno, en su Tesis Aislada P.LXXVII/99³⁵, correspondiente a la Novena Época, subió a los tratados internacionales un escalón quedando por encima de las leyes federales y locales y por debajo de la Constitución.
- c) En Abril de 2007, dentro de la tesis P.IX/2007, el Pleno reconoce la existencia de un orden jurídico superior, ubicando a los tratados internacionales jerárquicamente debajo de la Constitución y por encima de las leyes generales federales y locales.³⁶

³⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, Tesis Aislada P.C/92, página 27, Registro **205596**, LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA, diciembre 1992.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis Aislada P.LXXVII/99, página 46, Registro **192867**, TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, noviembre 1999.

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis Aislada P.IX/2007, página 6, Registro **172650**, Tomo XXV, TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, abril 2007.

- d) Finalmente, el 3 de septiembre de 2013 en la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió entre otros puntos, la cuestión sobre la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en relación con la Constitución, resolviendo que atendiendo a la reforma constitucional de seis y diez de junio de 2011, los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales se integran a los contenidos en la Constitución, formando un solo catálogo de derechos constituyendo el parámetro de control de regularidad constitucional, derivándose de ese criterio la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: **2006224**

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de

las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

La aceptación expresa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cumplimiento del caso Rosendo Radilla Pacheco vs el Estado Mexicano.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, ocurrido el 25 de agosto de 1974 en el estado de Guerrero, por parte del Ejército, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.³⁷ Fue hasta 1992, cuando

³⁷ Ficha técnica del Caso Rosendo Radilla Pacheco, SCJN

los familiares interpusieron una denuncia penal ante el Ministerio Público en Guerrero, por la desaparición forzada del señor Radilla, y así fueron interponiendo diversas denuncias sin tener ninguna respuesta por parte del gobierno mexicano.

El 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, presentaron la denuncia ante la Comisión Interamericana, sobre la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declaró admisible la petición y adoptó un informe de fondo, donde formuló determinadas recomendaciones para el Estado Mexicano y al considerar más adelante que el Estado no había cumplido plenamente sus recomendaciones, la Comisión Interamericana decide, someter el caso a la Corte Interamericana, dictando un fallo en el cual condena al Estado por la violación grave a Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana.

La sentencia se notifica al Estado Mexicano por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, ésta lo envía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abriendo un expediente varios 912/2010,³⁸ resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, el 14 de julio de dos mil once, donde se resuelven las siguientes cuestiones de suma importancia para el ordenamiento jurídico mexicano:

- 1) Que el Estado Mexicano está sujeto a la jurisdicción de la Corte, por lo que debe acatar y dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

³⁸ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Control de Convencionalidad, Conferencias Mesas redondas Evento cultural, Jornadas SUAyED, Fes Acatlán, 2014.
<https://www.youtube.com/watch?v=e3v73CzwmBc>

- 2) Las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del estado, dentro del marco de sus respectivas competencias;
- 3) La jurisprudencia de la Corte Interamericana derivada de las sentencias en que el Estado Mexicano no haya sido parte, tendrá el carácter de criterio orientador en las decisiones de los jueces mexicanos, siempre y cuando sea más favorable a la persona, de conformidad con la reforma al artículo 1° Constitucional de junio de 2011;
- 4) La obligación de realizar por parte de todos los jueces un control de convencionalidad ex officio, en un modelo de control difuso de constitucionalidad;
- 5) Determina que a raíz de la reforma constitucional al artículo 1° de junio de 2011, todas las autoridades se encuentran obligadas a velar por los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano ha sido parte, así como los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando una interpretación más favorable a la persona;
- 6) Establece que los jueces no pueden realizar una declaración de inconstitucionalidad y de inconvencionalidad de una norma y expulsarla del ordenamiento, pero si están obligadas a inaplicar en caso de considerarla violatoria de Derechos Humanos, dando preferencia a lo ordenado en la constitución y en los tratados internacionales;
- 7) El parámetro de control se integra por: Derechos Humanos contenidos en la Constitución; en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial; en los contenidos en los tratados internacionales y en los criterios vinculantes de

la Corte Interamericana establecidas en las sentencias en la que el Estado Mexicano haya sido parte;

- 8) Establece los pasos a seguir por parte de los jueces al realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos;
- 9) Afirma que todas las AUTORIDADES DEL PAIS, en el ámbito de sus competencias deben de realizar una interpretación más favorable a la persona, pero sin tener la facultad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las normas, aquí tal vez hace una exclusión por ser autoridades ya que anteriormente dijo que los órganos jurisdiccionales si tienen la facultad de inaplicar, para no pensar que es una contradicción de la corte;
- 10) Declara que nuestro sistema actual es concentrado en una parte y difuso en otra;
- 11) Restringe el fuero militar de manera que las conductas cometidas por militares que vulneren Derechos Humanos de civiles no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar;
- 12) Concluye que todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en las que el Estado Mexicano sea parte, son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación;
- 13) Establece las medidas administrativas a implementar en virtud de la sentencia del caso Radilla Pacheco consistentes en capacitaciones a todos los jueces, magistrados y funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación y;

- 14) Por último señala, la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano, de inaplicar normas en el caso concreto cuando detecten que la norma aplicada viole algún Derecho Humano.

Algunos criterios derivados del expediente varios 912/2010.

A partir de la resolución dentro del expediente varios 912/2010, la Suprema Corte, ha emitido diversos criterios, donde señala claramente la obligación que tienen todos los órganos jurisdiccionales de realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad, como se aprecia en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: **2010954**

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)

Página: 430

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una

norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

En el siguiente criterio, se advierte que el juzgador debe realizar el nuevo modelo de control oficiosamente sin que medie petición de las partes, cuestión de suma importancia porque ya es una obligación que tienen todos los órganos de proteger los derechos humanos.

Época: Décima Época

Registro: **2010144**

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.)

Página: 1648

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de

constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

1.2.3.2. Fuentes internacionales

Artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado Mexicano se adhirió a la Convención el día 24 de marzo de 1981, de ello deriva su obligatoriedad.

Dentro del artículo 1°, dispone la obligación que tienen los Estados cuando son parte del tratado, de respetar los Derechos Humanos y garantizar a todas las personas su ejercicio sin discriminación alguna.

Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos

I.- Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar

su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Del artículo 2, la Corte Interamericana, ha señalado que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno implica la adopción de medidas en dos vertientes, que a la letra establecen:

- a) La Supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio. Esta medida tiene una naturaleza preventiva intrínseca, en la medida que evita la eventual repetición de violaciones de derechos derivados de una misma ley nacional.
- b) La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”³⁹

Como es de observarse, el Estado tiene la obligación de reformar el ordenamiento que no esté en armonía con la Convención Americana, al respecto, el respetado ex Juez de la Corte Interamericana, señala que del artículo 2°, se encuentra contemplada “la necesidad de adoptar normas nacionales a partir de disposiciones internacionales o de suprimir mandamientos internos que entren en conflicto con éstos”⁴⁰ que en el presente

³⁹ Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2015, p. 43.

⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Porrúa, México, 2007, p18

caso se ve la necesidad de reformar el artículo 217 de la Ley de Amparo como más adelante se expondrá:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Del artículo 29, “se desprende la obligación de las autoridades de permitir de la manera más amplia posible el goce y ejercicio de los derechos establecidos en el Pacto de San José o en otros instrumentos nacionales o internacionales,”⁴¹ tal y como lo prevé el precepto normativo.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estado:

41 Ídem.

excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

excluir o limitar al efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Preceptos que expresan los principios en el derecho internacional.

Artículo 26. “**Pacta sunt servanda**”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. **El derecho interno y la observancia de los tratados.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

1.2.3.3. Otras razones

El 16 de diciembre de 1988, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, las resoluciones pronunciadas por esa instancia internacional son obligatorias para el Poder Judicial por haber sido parte en un juicio concreto, tal y como lo establece la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: **2000206**

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.)

Página: 650

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO MEXICANO.

El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente

jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

1.3. ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA

De acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo los órganos jurisdiccionales obligados a aplicar la jurisprudencia, en sus resoluciones, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto emitidas por el Pleno como las de las Salas, son los siguientes:

1.3.1. Plenos de Circuito

Órganos de reciente creación.⁴² Se encuentran integrados por los magistrados o presidentes adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente y tienen como función principal resolver sobre las contradicciones de tesis sostenidas por los tribunales colegiados de Circuito de un mismo circuito, de acuerdo con el artículo 107, fracción XIII de la Constitución.

1.3.2. Tribunales Colegiados de Circuito

Se componen de tres magistrados y les compete conocer, entre otros, de los juicios de amparo directo en contra de sentencias o resoluciones definitivas que pongan fin al juicio en materia penal, administrativa, civil, mercantil y laboral.

1.3.3. Tribunales Unitarios de Circuito

Órganos jurisdiccionales que tienen la atribución de conocer, entre otros, de los juicios de Amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito que no constituyan sentencias definitivas, y de la apelación de los

⁴² Infra página 59.

asuntos conocidos por los Juzgados de Distrito de primera instancia, están compuestos por un magistrado y de más personal que determina el presupuesto.

1.3.4. Juzgados de Distrito

Están compuestos por un Juez, les corresponde conocer de conformidad con lo establecido en los artículos 50 al 50 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otros, sobre los delitos del orden federal, delitos que se les impute a los adolescentes, así como resolver amparos en materia penal, administrativa, civil, del trabajo, y conocer sobre controversias del orden federal en materia civil y mercantil, entre otros.

1.3.5. Tribunales Militares

Son los que tienen a cargo la justicia militar y se encuentran conformados por: El Supremo Tribunal Militar, Los Tribunales Militares de Juicio Oral; Los Jueces Militares de Control y Los Jueces de Ejecución de Sentencia⁴³, así como el Tribunal Militar de segunda instancia, mismos que conocen exclusivamente de los delitos y faltas contra la disciplina militar, ya sea del orden común o federal, cometidos por militares al estar en servicio o con motivo de éste sin que estén involucrados civiles.

1.3.6. Tribunales judiciales del orden común, de la Ciudad de México y de las entidades federativas.

En lo que respecta a la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia es quien tiene a cargo la administración e impartición de justicia de la entidad, se encuentra integrado por el Pleno, como órgano máximo del Tribunal, que a la vez se integra por todos los Magistrados suscritos a las Salas en materia Civil,

⁴³ Artículo 1° del Código de Justicia Militar.

Penal, Familiar, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de sentencias Penales y por Jueces adscritos a los Juzgados de lo Civil, Penales, Juzgados de Justicia para Adolescentes, de lo Familiar, de Ejecución de Sanciones Penales, de Extinción de Dominio, Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar y Civil; Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor, y Juzgados Penales de Delitos no graves.⁴⁴

1.3.7. Tribunales Administrativos del orden local y federal.

En el orden Federal, se integra por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁴⁵ integrado por La Sala Superior, La Junta de Gobierno y Administración y las Salas Regionales, que conocen de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos administrativos que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el orden local, concerniente a la Ciudad de México, está compuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, integrado por una Sala Superior y cinco Salas Ordinarias, conocen de los juicios en contra de actos administrativos y sentencias definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

1.3.8. Tribunales de Trabajo del orden local y federal.

En el orden local se encuentra comprendido por las Juntas Locales de Conciliación de cada una de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, conocen y resuelven sobre los

⁴⁴ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

⁴⁵ Nueva denominación de acuerdo a las reformas de julio de 2016.

conflictos de trabajo entre obreros y patronos que no sean de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el orden Federal, se encuentra comprendido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, funcionando en Pleno y Juntas Especiales, que les corresponde conocer sobre los conflictos de trabajo que se susciten de los asuntos relativos a las ramas de la industria y actividades de competencia federal, tal y como lo dispone el artículo 123 Constitucional apartado "A" fracción XXXI.

Finalmente, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, funcionando en pleno y en Salas, conocen de los conflictos laborales suscitados entre las dependencias de la administración pública federal, del gobierno de la Ciudad de México y sus trabajadores y sindicatos. Actualmente está compuesta por 8 Salas, cada una de ellas por tres magistrados.⁴⁶

⁴⁶ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

CAPÍTULO 2

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA

2.1. CONCEPTO

La jurisprudencia actual, para llegar a ser la figura jurídica que se conoce actualmente, paso por un proceso y desarrollo durante el siglo XIX, en primer término no existía un procedimiento para la aplicación correcta del juicio de garantías y “aun cuando la jurisprudencia no había sido creada, fue precisamente un conjunto de precedentes lo que dio forma al juicio de garantías y en ese fenómeno encontramos indudablemente uno de los más importantes antecedentes de la jurisprudencia en nuestro país,”⁴⁷ que formalmente nace con la Ley de Amparo de 1882, a la vida jurídica, en la que se establecía el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes como en la actualidad.

En el proceso de su formación, después de haber nacido con la Ley de Amparo, fue suprimida con la expedición del Código de Procedimientos Federales, y reapareciendo hasta 1908, apreciándose algunas características que rigen actualmente, como lo relativo a la obligación de las partes de invocarla, la posibilidad de modificación de la jurisprudencia y de la forma de establecerla a través de cinco ejecutorias no interrumpidas, jurisprudencia que se quedó sin efectos con la Constitución de 1917.

En 1919 entra en vigor una nueva Ley de Amparo donde “introduce dos puntos novedosos: El primero, extiende el ámbito competencial sobre el que puede sentarse jurisprudencia como se desprende en el artículo 147, pues ésta podía surgir ahora, no sólo del juicio de amparo, sino también del recurso de súplica; el segundo, y mucho más importante, es la ampliación de la esfera de

⁴⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, et al, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Porrúa, México, 1998, p. 23.

obligatoriedad de la jurisprudencia,⁴⁸ haciéndose extensiva la obligatoriedad para los Estados.

Años más tarde, mediante decreto de 10 de enero de 1936, surge una nueva Ley de Amparo, en la cual prevalece la facultad exclusiva de la Suprema Corte para establecer jurisprudencia, toda vez de que los Tribunales Colegiados fueron creados años más tarde y otro punto importante, amplía la obligatoriedad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

No fue hasta el año de 1951, cuando la jurisprudencia es elevada a rango constitucional dentro del artículo 107, en la cual “se crea el procedimiento para dirimir las contradicciones de criterios que se susciten entre”⁴⁹ los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer los juicios de Amparo de su competencia.

Mediante decreto de fecha 25 de octubre de 1967, la jurisprudencia aparece por primera vez en el artículo 94 Constitucional, que establecía que la forma para sentar jurisprudencia era sobre las interpretaciones de leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por México.

El 06 de junio de 2011, se reformaron diversos artículos de la Constitución, lo más significativo del tema que ocupa el presente trabajo de investigación, consistió en la creación de los Plenos de Circuito, órganos facultados primordialmente para resolver contradicciones de tesis suscitadas por los Tribunales Colegiados de una misma circunscripción. Otro punto importante fue la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir declaratoria de inconstitucionalidad cuando los órganos del Poder Judicial Federal establezcan jurisprudencia por reiteración al resolver Amparos indirectos en revisión, en donde se determine la inconstitucionalidad de una norma general.

⁴⁸ *Ibíd*em p. 45.

⁴⁹ *Ibíd*em p. 50.

Con la Nueva Ley de Amparo publicada el 02 de abril de 2013, los cambios más relevante al tema, consistieron en establecer con más detalle las modalidades de establecer jurisprudencia: introduce la facultad conferida a los nuevos órganos denominados Plenos de Circuito para establecer jurisprudencia; se amplían las publicaciones al Semanario Judicial de la Federación como los votos particulares y resoluciones que los órganos estimen pertinentes; y se renueva el procedimiento para invocar la jurisprudencia por las partes consistente en expresar los datos de identificación y publicación de las tesis cuando anteriormente solo se debía señalar el número y el órgano jurisdiccional que lo integrara así como el rubro.

Finalmente, con la reforma de 2014, lo más significativo consistió en facultar al Poder Ejecutivo Federal a denunciar contradicciones de tesis por conducto del Consejero Jurídico.

Ahora bien, ante el breve desarrollo histórico de la jurisprudencia lo siguiente es señalar un concepto en su acepción actual.

2.1.2. Legal

En el Acuerdo 20/2013 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede encontrar el siguiente concepto:

“La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia. La tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia.⁵⁰”

Como podrá observarse, la jurisprudencia es un criterio que ha sido elaborado hermenéuticamente por los jueces que han resuelto un caso concreto.

⁵⁰ Acuerdo General de fecha 25 de noviembre de 2013, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 4-5.

2.1.3. Doctrinal

Es bien sabido que, la jurisprudencia deriva de las voces latinas *juris* (Derecho) y *prudencia* (Sabiduría o Conocimiento), sin embargo en el presente trabajo se anunciarán los conceptos que se refieren a las interpretaciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Acosta Romero, lo define como: “conjunto de criterios emanados de los tribunales al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que, dependiendo del sistema jurídico de los estados que la adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose en fuente de derecho positivo.”⁵¹

Dentro del mismo libro Derecho Jurisprudencial Mexicano de Acosta Romero, anuncia una acepción de Villoro Toranzo, en la cual le da un “tercer sentido, que es el que tomamos cuando hablamos en especial de jurisprudencia como fuente formal del Derecho, designa la labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que le son inferiores.”⁵²

García Máynez por su parte define a la jurisprudencia como: “conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”⁵³

Miguel Carbonell, al definir a la jurisprudencia ofrece un concepto propio, claro y amplio en su Tesis de Licenciatura y señala que “Es la norma jurídica general y abstracta, emitida en principio por los órganos del Poder Judicial Federal competentes, generalmente en sus resoluciones de carácter jurisdiccional, con la finalidad jurídica y que reuniendo ciertos requisitos y condiciones se vuelve

⁵¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, et al. Op. Cit p. 72.

⁵² *Ibíd*em, p. 73.

⁵³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 60ª. edición, Porrúa, México, 2008, p. 68.

obligatoria para los demás casos o situaciones que se presenten ante los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a aquellos que la emiten.”⁵⁴

A partir de lo anteriormente escrito, se concluye que la jurisprudencia deriva de interpretaciones que realiza el Poder Judicial en sus resoluciones dictadas dentro de su competencia cuando han aplicado la ley para resolver cuestiones que la misma normatividad no prevé.

2.1.4 Jurisprudencial

El Poder Judicial, ha emitido diversos fallos en los que ha determinado las características y alcances de la jurisprudencia:

Época: Sexta Época

Registro: 260868

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLIX, Segunda Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 60

JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.

⁵⁴ CARBONELL, Miguel, Tesis de Licenciatura. Concepto, marco histórico y régimen jurídico vigente de la jurisprudencia en México, Unam, México, 1994, p.79.

Dentro de la tesis aislada IX.1o.71 K, los Tribunales Colegiados la definen como interpretación de la ley, de observancia obligatoria emanada de los criterios del Poder Judicial de la Federación.

“La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.”⁵⁵

Tipos de jurisprudencia

Dentro de la Contradicción de tesis 299/20123, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporciona tres tipos de tesis que a la letra se transcriben:

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada IX.1o.71.K, página 1039, Registro **183029**, JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES, octubre 2003..

- a) Jurisprudencia de legalidad, es la a que se refiere a la integración o interpretación de cualquier disposición secundaria.
- b) Jurisprudencia constitucional o convencional, es la que interpreta de manera directa un artículo de la Constitución o un artículo de un tratado internacional.
- c) Jurisprudencia sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas de carácter general, que interpreta la constitucionalidad o la convencionalidad de una ley de carácter general.⁵⁶

Como podrá apreciarse, la finalidad única de la jurisprudencia es integrar o interpretar un precepto normativo, ya sea local, federal o internacional.

2.2. ÉPOCAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por decreto de fecha 8 de diciembre de 1870, del entonces presidente de la República Benito Juárez García, nace el periódico denominado Semanario Judicial de la Federación, donde inicialmente se publicarían los pedimentos, las Actas de acuerdo e informes de la Suprema Corte y sentencias definitivas de los tribunales federales, dichas “ejecutorias que no tenían aún el carácter de precedentes o las características formales de la norma jurisprudencial, pues no había sido creado ni en la Constitución, ni en la Ley, un precepto que estableciera a favor de ellas obligatoriedad alguna.”⁵⁷ Como tal la jurisprudencia se empezó a publicar en la segunda época.

Se debe recordar que, “las épocas son periodos que reflejan cambios paradigmáticos en la manera de formar jurisprudencia, es decir, en la manera

⁵⁶ Contradicción de Tesis 299/2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de octubre de dos mil catorce.

⁵⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op.cit. p 36

de registrar los criterios que constituyen la creación del derecho, a través de la actividad jurisdiccional.”⁵⁸

2.2.1. JURISPRUDENCIA HISTÓRICA

Es la comprendida por las jurisprudencias publicadas antes de 1917 y que actualmente carecen de vigencia.

PRIMERA. ÉPOCA, aunque propiamente no era jurisprudencia, “inició con la publicación de las sentencias en 1870. Empezó formalmente en enero de 1871, concluyendo en 1875, debido a la primera suspensión de la publicación por problemas administrativos y financieros del Alto Tribunal, además de la inestabilidad política y social que generó la revuelta iniciada por Porfirio Díaz en 1876.”⁵⁹

SEGUNDA ÉPOCA, fue en éste período en el cual se empieza a publicar la jurisprudencia como tal, que la misma nació con la Ley de Amparo de 1882, de acuerdo con Guerrero Lara, “La Segunda Época, está compuesta por 17 tomos que contienen las resoluciones del Poder Judicial de la Federación pronunciadas de enero de 1881 a diciembre de 1889.”⁶⁰

TERCERA ÉPOCA, “del Semanario Judicial de la Federación, está compuesta por 12 tomos que contienen las resoluciones del Poder Judicial de la Federación pronunciadas de enero de 1890 a diciembre de 1897.”⁶¹

CUARTA ÉPOCA, da inicio esta época el 5 de enero de 1898, culminando con el período de la denominada jurisprudencia histórica.

⁵⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Op. Cit.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ GUERRERO LARA, Ezequiel, Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, UNAM, México, 1982, p. 19.

⁶¹ Ibídem. p. 22.

2.2.2. JURISPRUDENCIA APLICABLE

Comprende la jurisprudencia publicada después de 1917, correspondiente de la quinta época a la actual.

QUINTA ÉPOCA, está comprendida por 132 tomos que corresponden al período de 1° de junio de 1917 a 30 de junio de 1957.

SEXTA ÉPOCA, de acuerdo con el apéndice de Acosta Romero, esta época inicia el 1° de julio de 1957 y concluye el 15 de diciembre de 1968, integrado por 138 volúmenes, compuesto de cinco partes editadas en cuadernos por separado del Pleno y Salas Numerarias.⁶²

SÉPTIMA ÉPOCA, comprende de 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988, en la cual “las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas.”⁶³

OCTAVA ÉPOCA, inicia el 15 de enero de 1988, la cual “se integra por 15 tomos identificados con números romanos. Hasta el Tomo VI la publicación fue semestral; a partir del Tomo VII, la publicación fue mensual, pero cada tomo se integra con las publicaciones de un semestre.”⁶⁴

NOVENA ÉPOCA.- De conformidad con el Acuerdo No. 5/1995, se establece como fecha de inicio de ésta época el 4 de febrero de 1995.” Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

⁶² Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.cit. p. 283.

⁶³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Op.cit. p XXI.

⁶⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit. p. 293.

Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época, y el inicio de la Novena,⁶⁵ mismas que consistieron, entre otros, en la reducción de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMA ÉPOCA, de conformidad con el acuerdo General número 09/2011, de 29 de agosto de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuitos, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once.

Sus orígenes de este nuevo periodo se deben a las reformas Constitucionales en materia de amparo de 06 y 10 de junio de 2011, donde se reformaron diversos artículos en materia de DERECHOS HUMANOS, que tuvieron gran trascendencia en orden jurídico nacional.

Y mediante acuerdo general 12/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia determina las bases a regir por la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que en su base segunda establece, entre otros puntos, que el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta seguirá conservando su mismo nombre publicándose mensualmente de manea impresa y electrónica, así como la obligación de compilar y sistematizar en medio electrónico las ejecutorias, las tesis y la normativa publicadas en el Semanario y actualizarse de manera permanente.

“SEGUNDO. El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se integrará por diversas partes, secciones y subsecciones, en las que contengan la parte considerativa de las ejecutorias que integran

⁶⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Op.cit. p XXI.

jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelven una contradicción de criterios: las que interrumpen jurisprudencia; las que la sustituyan; las dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa y los diversos acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aún sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

2.3 PROCESOS DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 215 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia se establece: por reiteración de criterios, contradicción de tesis y por sustitución. En su formación, “la jurisprudencia no es producto del azar ni se genera de manera espontánea en el ordenamiento jurídico nacional. Al Contrario, es el resultado de distintos procedimientos en los que, cumpliéndose en cada uno de ellos con diversos requisitos legales, permiten el alumbramiento de la jurisprudencia, con nombre, apellido y, desde luego, dotada de su atributo esencial, que es la obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores a sus emisores.”⁶⁶

En seguida se analizará cada una de las formas para crear la jurisprudencia, así como el mecanismo para que la jurisprudencia deje de tener efectos, la denominada interrupción de la jurisprudencia.

⁶⁶ ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús. “La jurisprudencia en la nueva ley de amparo”, Revista Instituto de la Judicatura Federal, semestral, número 35, México, 2013, p. 190.

2.3.1. Reiteración de criterios

Se establece cuando un mismo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, cuando se han cumplido los requisitos de votación:

Pleno	8 votos
Salas	4 votos
Tribunales Colegiados	Votación unánime

2.3.2. Contradicción de tesis

La ley prevé que puede establecerse cuando el Poder Judicial emite criterios discrepantes en sus resoluciones. Su fundamento normativo se encuentra en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 226 de la Ley de Amparo.

Los requisitos para la procedencia de una contradicción de tesis son los siguientes:

Denuncia de la contradicción, deberá hacerse por la parte legítima de conformidad con el artículo 227 de la Ley reglamentaria.

Competencia, solamente serán resueltas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito, de acuerdo con el artículo 226, tal y como se muestra en el siguiente recuadro.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas
El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Dependiendo la materia, resolverán cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, sus tribunales de diversa especialidad y las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito.
Los Plenos de Circuito	Resolverán, cuando se sustenten tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

Existencia de la contradicción, para que sea procedente, debe existir algún punto de toque entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, con el fin de determinar el criterio que debe prevalecer.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, no tiene la facultad para resolver jurisprudencia por contradicción de tesis, al no haber órganos inferiores a ellos que establezcan jurisprudencia por reiteración, tal y como lo establece el siguiente precepto de la Ley de Amparo.

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resultas por:

- I. El Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia Especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y
- III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.”

2.3.3. Sustitución

La jurisprudencia por Sustitución, implica cambiar un criterio jurídico para sustituirlo por otro, inclusive puede ser que se emita un criterio en sentido contrario dejando sin efectos una tesis de jurisprudencia que ya fue creada por reiteración o contradicción, aunque también se podrá únicamente aclarar el criterio solicitado.

Los requisitos para la procedencia de una sustitución de jurisprudencia, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

Competencia, solo podrán conocer y resolver una solicitud de sustitución de jurisprudencia los Plenos de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o las Salas.

Legitimación para realizar la solicitud, solamente podrán realizar la solicitud, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Procedencia, para que pueda ser admitida a trámite la solicitud planteada, deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

- 1.- Expresar las razones por las cuales se estima debe hacerse la solicitud, los cuales deberán estar relacionados con el tema que fue causa de la diferencia de criterios.
- 2.- Que la petición sea aprobada por la mayoría de los integrantes
- 3.- Deberá ser con motivo de un caso concreto el cual se haya resuelto.

2.3.4. Interrupción

La jurisprudencia se interrumpe perdiendo su obligatoriedad cuando se dicta sentencia en sentido contrario. Para integrar la nueva tesis, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación, como lo dispone el artículo 229 de la Ley de Amparo.

2.4. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

2.4.1. Nacional.

Dentro del artículo 94 Constitucional décimo párrafo, no expresa claramente cuáles son los términos que se deberá seguir sobre la obligatoriedad de la

jurisprudencia, otorgando la facultad a la Ley de amparo, como se aprecia en los siguientes preceptos normativos:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

...”

Obligación, que fue delegada a la Ley de Amparo

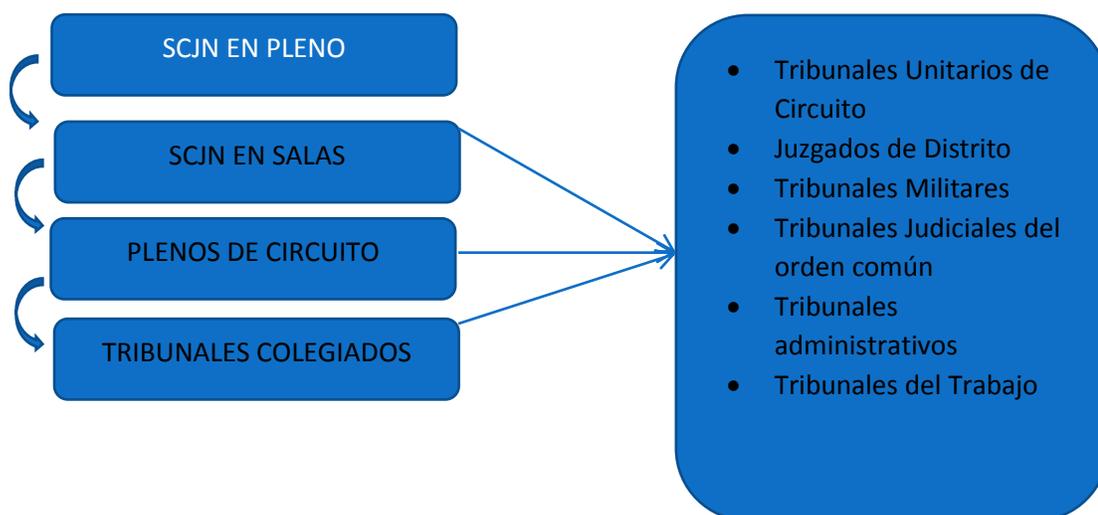
Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo tanto, la obligatoriedad va encaminada a los órganos que la establecen y quien debe aplicarla en un caso concreto mediante la vía del proceso, la cual debe ser invocada por las partes o por los tribunales para sustentar sus resoluciones, teniendo la jurisprudencia “un papel de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir de observancia general; cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley.”⁶⁷



De lo anterior, se puede observar, que de lado izquierdo son los tribunales que están facultados para emitir jurisprudencia,⁶⁸ y el recuadro que le sigue son los tribunales obligados a aplicar la jurisprudencia emitida por ellos.

⁶⁷ Contradicción de Tesis 299/2013, Op. Cit. Quinto Considerando.

⁶⁸ Para delimitación del tema de investigación, se ha omitido la materia electoral.

Se sabe que la jurisprudencia pierde su obligatoriedad cuando se emite un criterio en contrario, pero ¿Cuáles son sus efectos en el ordenamiento jurídico?, entendiéndose que cuando un órgano jurisdiccional invoca jurisprudencia para sustentar sus resoluciones, la jurisprudencia se torna obligatoria y sus efectos en la resolución están dirigidas a las partes, como lo establece la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: **2011479**

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXVII/2016 (10a.)

Página: 1124

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD.

El carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que el asunto de que conozcan los tribunales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene. Máxime que los tribunales que conocen de los juicios de amparo son órganos de control constitucional, cuya finalidad radica en verificar que a los gobernados se les respeten sus derechos fundamentales, evitando las actuaciones arbitrarias de la autoridad.

2.4.2. Interamericana

Como se ha expresado con anterioridad, uno de los elementos que conforman el parámetro para realizar el control difuso de convencionalidad es la jurisprudencia interamericana, compuesta por “las sentencias en casos contenciosos, a las opiniones consultivas y las resoluciones sobre medidas provisionales y cumplimiento de sentencias, en la medida que todas ellas son resultado de la interpretación de las normas previstas en la CADH.”⁶⁹

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.”⁷⁰

La Corte Interamericana ha expresado que los juzgadores mexicanos están obligados a tener en cuenta los criterios jurisprudenciales internacionales a nivel interno. Su obligatoriedad no se ha dado en un solo momento, sino que ha

⁶⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Anunciado por el Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2015, p. 72.

⁷⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia P./J. 21/2014, página 204, Registro **2006225**, JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, abril 2014.

tenido un desarrollo en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se verá a continuación.

Un primer criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana constituyen cosa juzgada por lo cual son obligatorias para el poder judicial, cuando el Estado haya sido parte en el litigio.⁷¹

Posteriormente en el 2012, en la tesis aislada 1ª. XIII/2012,⁷² la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera la obligatoriedad de las sentencias cuando México haya sido parte el litigio, obligatoriedad que abarca no solo a los puntos resolutive de las sentencia, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

En Abril de 2014, dentro de la jurisprudencia P./J.21/2014,⁷³ el Pleno de la Suprema Corte estableció que los criterios del tribunal interamericano, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculación que resulta de las obligaciones que tienen los jueces mexicanos plasmado en el artículo 1º constitucional, lo cual los operadores jurídicos deben dar cumplimiento a lo siguiente:

1.- Cuando un criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base a la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Tesis Aislada P.LXVI/2011, página 556, Registro **160482**, SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, diciembre 2011.

⁷² Infra página 50.

⁷³ Supra página 73.

2.- En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional;

3.- De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, por las razones señaladas se concluye que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, es vinculante para todos los juzgadores mexicanos en los asuntos de su competencia, siempre y cuando sea más favorable a la persona.

CAPITULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

En lo expuesto con anterioridad, se ha señalado que todos los jueces del país pueden en ejercicio del control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, inaplicar una norma general por considerar que violenta algún derecho humano, lo que no acontece con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su misma determinación dentro de la tesis P./J 64/2014⁷⁴ materia del presente trabajo de investigación.

En primer punto, se analizará cómo llegó el máximo tribunal del país a tal determinación, para posteriormente anunciar un caso relevante en el cual un Tribunal Colegiado inaplicó una jurisprudencia por considerarla violatoria de derechos humanos y finalmente determinar el lugar que ocupa la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico mexicano.

3.1. CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013

Antecedentes del caso

La contradicción de tesis, se suscitó de criterios discrepantes entre dos Tribunales Colegiados de Circuito,⁷⁵ cuyo tema giró en dilucidar si la

⁷⁴ Infra página 82.

⁷⁵ Tribunales Contendientes: Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara.

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser objeto de control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio a cargo de los jueces nacionales, cuando se detecte que resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Los amparos directos que originaron los criterios discrepantes, derivaron de causas penales que giraron en una misma situación jurídica, consistente en que los sentenciados eran penalmente responsable de la comisión de diversos delitos, entre ellos, el delito de contrabando presunto, previsto y sancionado por el artículo 103, fracción II; del Código Fiscal de la Federación, precepto normativo que dispone que se presume el delito de contrabando presunto cuando se encuentren vehículos extranjeros en determinada zona fronteriza, sin la documentación que acredite su introducción al territorio nacional.

Dentro de los conceptos hechos valer en los amparos directos, los quejosos consideraron en general, que la norma resultaba inconstitucional por ser violatoria al principio de inocencia, en tanto impone al inculpado la carga de demostrar la licitud e su conducta, cuando ello le corresponde al Ministerio Público y que la jurisprudencia 1ª./ 83/2005 resultaba inconstitucional e inconvencional

La tesis que los quejosos consideraron inconvencional fue la siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 178017

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 83/2005

Página: 68

CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

La fracción II del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación prevé un tipo penal de los denominados complementarios, pues su actualización requiere la aplicación del tipo básico del cual depende, que en este caso lo constituye el delito de contrabando establecido en el diverso numeral 102 del referido código; de manera que para determinar los elementos típicos del delito de contrabando presunto es necesario estudiar conjuntamente ambos preceptos, de los cuales se desprende que se presume cometido el delito de contrabando cuando: a) se introduzcan al país vehículos de procedencia extranjera; b) dichos vehículos se encuentren fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, y c) no cuente con el permiso de la autoridad correspondiente. Ahora bien, aun cuando la aludida fracción II del artículo 103 no establece como elemento del tipo la posesión del vehículo extranjero y prevé una situación posterior a su introducción (cuando ya están dentro del territorio nacional), se entiende que si éstos se encuentran fuera de la mencionada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica como responsable del ilícito a quien los posea, se ostente como propietario o sea su portador, sin contar con la documentación que acredite su legal

introducción o estancia en el país, pues se presume que fueron introducidos por quien asuma la tenencia de tales vehículos, salvo prueba en contrario. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que la conducta descrita presume la comisión del delito de contrabando, también lo es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable o, en su caso, que lo internó cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva.

Resolviendo los Tribunales Colegiados, de la siguiente manera:

<p>Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.⁷⁶</p> <p>El Tribunal Colegiado, calificó como inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia aducidos por los quejosos, por ser la jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, tornándose con ello, inoperantes las inconformidades que abordan aspectos dilucidados en ella, por ser de insoslayable y de aplicación inexcusable.</p>	<p>Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Región.⁷⁷</p> <p>El Tribunal Colegiado, señaló que de conformidad con las reformas al artículo 1° Constitucional de junio de 2011, se incorporaron dos modelos de interpretación constitucional, la interpretación conforme y el principio pro persona, así como la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenido en tales instrumentos, entre ellos la presunción de inocencia., por ello determina que la jurisprudencia resulta inconveniente por contravenir los derechos fundamentales.</p>
---	---

⁷⁶ Amparo directo 210/2013.

⁷⁷ Amparo directo 122/2013.

En conclusión, uno de los tribunales contendientes consideró que efectivamente la jurisprudencia 1a./J. 83/2005 resultaba inconvencional y el otro tribunal afirmó que la jurisprudencia no podía inaplicarse por lo dispuesto en la Ley de Amparo en que se determina su obligatoriedad, encontrándose todas luces una diferencia clara de criterios.

Denuncia de la contradicción.

Ante tal diferencia de criterios, el Primer Tribunal Colegiado ordenó denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue registrada bajo el número 299/2013.

Cumplíendose los requisitos de procedencia y admisibilidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si existe dicha contradicción, formulando la siguiente pregunta:

“¿La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ser objeto de Control de Constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, a cargo de los jueces nacionales, cuando se detecte que resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte?”

Argumentos de la Corte

Al cumplirse los requisitos de procedencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de octubre de 2014, determinó que la jurisprudencia no puede ser sujeta a control de constitucionalidad y/o convencionalidad por órgano jurisdiccionales de menor jerarquía bajo las siguientes consideraciones:

1. Que los jueces nacionales estén facultados para ejercer el control de convencionalidad y que puedan inaplicar preceptos normativos que violen los Derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, ello no les otorga potestad para realizarlo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
2. Porque no hay disposición legal que faculte a los Tribunales Colegiados para inaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
3. Los tribunales colegiados carecen de atribuciones para reinterpretar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
4. Porque con ello, se estaría violentando el principio de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14 y 16 Constitucionales;
5. Porque la jurisprudencia es de observancia obligatoria para todos los demás órganos sobre todo la que establece la Suprema Corte, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, y con ello se estaría inobservando el citado artículo;
6. Solamente la pueden dictar la Suprema Corte de Justicia en Pleno y Salas, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, quedando fuera el resto de las autoridades, tornándose con ello, el carácter obligatorio e inobjetable;
7. Aduce que en el párrafo octavo del artículo 94 Constitucional, también se advierte tal obligación de acatar a la jurisprudencia;
8. Porque los órganos de menor jerarquía tienen la obligación constitucional y legal de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

9. Porque para cuestionar una jurisprudencia en la que se advierta que es inconvencional, existen los medios y procedimientos para ello, tales como el procedimiento de sustitución y la solicitud de ejercicio de facultad de atracción;
10. Porque el artículo 217 de la Ley de Amparo no ha sido ni declarado inconstitucional o inconvencional.⁷⁸

Criterio que prevaleció

Al resolverse sobre los criterios discrepantes en la contradicción de tesis 299/2013, dio como resultado la jurisprudencia materia de la presente investigación la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008148

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 64/2014 (10a.)

Página: 8

⁷⁸ Mediante Amparo Directo en Revisión 5534/2014, se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo, al considerar la quejosa que se violaban los artículos 1° y 133 Constitucionales al obligar a los órganos jurisdiccionales a aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 25 de marzo de 2015, que fueron infundados los argumentos de la quejosa, negando el Amparo.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

De la jurisprudencia dictada, el máximo tribunal del país, determinó que por ningún motivo los tribunales de “menor jerarquía” pueden inaplicar la

jurisprudencia ni aún con pretexto de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Quedando a todas luces la jurisprudencia fuera este nuevo modelo de control, cuando ha habido órganos jurisdiccionales, que han considerado que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser inaplicados, como en el caso que se expone a continuación:

3.2. CASO EN EL QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO DESAPLICA UNA JURISPRUDENCIA.⁷⁹

a) Antecedentes del Caso:

Al servidor público que se desempeñaba como Delegado del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León, se le fincó responsabilidad administrativa en abril de 2009, dando como resultado la destitución e inhabilitación de su cargo por un periodo de 6 años. Evidentemente, el citado servidor, interpuso los medios de defensa correspondientes. Al no haber obtenido una resolución favorable definitiva a sus intereses, el servidor promovió juicio de amparo directo, el cual le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en del Cuarto Circuito, en el Estado de Nuevo León.

Dentro de los conceptos de violación interpuestos dentro del juicio de amparo, el quejoso aducía que en su carácter de ex delegado del Ministerio Público, no se ubicaba en el supuesto contenido en el artículo 123, apartado b) fracción XIII, que establece que los agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, en caso de ser separados de su cargo, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga

⁷⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el Estado de Nuevo León, Amparo Directo 76/2012, mismo que el quejoso impugnó promoviendo recurso de Revisión que le toco Conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 2126/2012, resolviendo el veintiuno de noviembre de dos mil doce.

derecho, sin que proceda su reincorporación, además de que en la constitución no establece expresamente la prohibición de reinstalar a los delegados del ministerio público, por lo que a juicio del quejoso fue aplicado indebidamente el citado precepto constitucional, siendo procedente su reinstalación o reincorporación al puesto que venía desempeñando.

Resolución del Tribunal Colegiado dentro del Amparo Directo 76/2012.

Al resolver el amparo, el Tribunal Colegiado determinó que el quejoso si se encontraba dentro de los supuestos que dispone el artículo 123, apartado B fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sustentando su resolución en cinco precedentes del mismo tribunal⁸⁰ en el que se establecía que a los trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad al ser separados injustificadamente deberán ser indemnizados en igualdad de trato que a los trabajadores en general.

Para llegar a tal determinación, el tribunal realizó un control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, de conformidad con el artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la resolución en el expediente varios 912/2010, aplicando el artículo 1°, 2 del CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, en el que el Estado Mexicano es parte, resolviendo que al quejoso como si se tratara de un trabajador comprendido en el apartado A del artículo 123 Constitucional, de la manera siguiente: al quejoso “le asiste el derecho para que su indemnización se integre con el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización”.

⁸⁰ Amparos en Revisión 557/2011; 593/2011; 600/2011; 618/2011; 658/2011

Para llegar a tal determinación inaplicó la siguiente jurisprudencia⁸¹

Época: Novena Época

Registro: 161183

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 119/2011

Página: 412

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

⁸¹ Criterio que ya fue abandonado con el sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número de registro 2013440, la cual ante una nueva reflexión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que se puede indemnizar a los agentes del Ministerio Público con los conceptos de 3 meses de salario y 20 días por cada año laborado.

De la tesis transcrita, se establece que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización a las personas que se encuentran en el supuesto del artículo 123, apartado “B”, fracción XXI, de la Constitución, se deberá estar a las leyes administrativas o en la Constitución, sin poder aplicar lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, ni aun supletoriamente.

El Tribunal Colegiado desaplicó la tesis citada para efectos de otorgar la mayor protección al quejoso de acuerdo con el principio pro persona y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano de la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el convenio RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN.

El quejoso interpone Amparo Directo en Revisión

Inconforme el quejoso con la resolución del Tribunal Colegiado, interpuso Amparo Directo en Revisión, quien le tocó conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado bajo el expediente número 2126/2012.⁸²

El citado recurso fue desechado por no cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia, a pesar de ello, el máximo tribunal de país resolvió literalmente y no ser materia de la revisión, lo siguiente:

“...no está por demás señalar que esta práctica de desaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está autorizada en ninguna disposición legal

Además, la seguridad jurídica que proporcionan esos criterios vinculantes no puede desconocerse so pretexto de su posible contradicción con alguna norma convencional, pues tampoco existe

⁸² Resolución de fecha 21 de noviembre de 2012

precepto jurídico alguno que permita a los Tribunales Colegiados objetar tales criterios, ni siguiera porque en su concepto infrinjan tratados en materia de derechos humanos.

En efecto, el artículo 1° de la Constitución Federal al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, solamente instituyó un método hermenéutico para la solución de conflictos en los que esté bajo examen el alcance de los derechos humanos, el cual permite acudir a una interpretación extensiva para reconocer esos derechos, o bien estricta, tratándose de restricciones a los mismos, pero siempre teniendo como límite, en uno y otro caso, el texto constitucional y las leyes coincidentes con ella.

Consecuentemente, si existe jurisprudencia del Máximo Tribunal exactamente aplicable al caso, los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido, pues uno de los derechos fundamentales que ante todo debe observar el juzgador es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual se haría nugatoria si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinaran los órganos jurisdiccionales que por disposición legal tienen el deber de acatarla.

También debe tomarse en cuenta que existe un mecanismo previsto expresamente en el artículo 197 de la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados soliciten la modificación de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fundada y motivada cuestionen su eficacia.

Por tanto resulta inaceptable que cada uno de esos órganos jurisdiccionales, en lugar de preservar la unidad de la interpretación

de las normas que conforman el orden jurídico nacional mediante la observancia de la jurisprudencia, desconozcan su contenido como si a ellos les correspondiera interrumpir, corregir o desaplicar los criterios que contenga. ⁸³

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis la supresión de las tesis identificadas con el número de registro 2000120 y 2000121 emitidas por el mismo Tribunal Colegiado para sustentar su resolución.

Tal fue el enojo del máximo tribunal del país que, aunado ordenó dar vista al Consejo de la Judicatura Federal con el contenido de la resolución del Amparo en Revisión 2126/2012, para el caso de que se configurara alguna causa de responsabilidad administrativa a los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

3.3. Lugar de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico nacional.

Existen posturas encontradas referentes a que, si la jurisprudencia es, o no fuente del derecho, se anunciaran algunas de ellas, para dilucidar la superioridad que le otorga a la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerarla inobjetable y obligatoria.

De acuerdo con ACOSTA ROMERO, las fuentes formales, como la Ley, la Jurisprudencia o los Reglamentos, son fuentes del derecho, toda vez que, son derecho mismo, ya creado, no los procesos, lo que se le están dando el carácter de derecho a la jurisprudencia.⁸⁴

⁸³ Considerando cuarto del Amparo en Revisión 2126/2012 de fecha 21 de noviembre de 2012.

⁸⁴ ACOSTA ROMERO, op.cit. p. 89.

Rojina Villegas, señala: “es indiscutible que, ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación sino de integración del orden jurídico”⁸⁵

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha dado el carácter de fuente del derecho al determinar que la jurisprudencia tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, sin que constituya de ningún modo una norma nueva, Tal criterio se encuentra plasmado en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2011703

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: PC.IV.L. J/3 K (10a.)

Página: 2094

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5157/2014, del cual derivó la tesis aislada 2a. XCII/2015 (10a.), de

⁸⁵ La Jurisprudencia en México, Segunda Edición, PJF, SCJN, 2005, p. 129.

título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", **sostuvo que la jurisprudencia tiene el carácter de una norma general, porque constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho.** Ahora, de los artículos 94, párrafo décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 215 a 224 de la Ley de Amparo, **se advierte que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente.** Asimismo, una vez que una tesis de jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria, los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido, sin que puedan cuestionar su contenido o proceso de integración, pues ello es propio del órgano que emitió el criterio vinculante. De ese modo, se concluye que para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada.

De lo anterior, se puede observar que la mayoría de los autores le dan a la jurisprudencia el carácter de fuente del derecho, lo contrario que se señala con

las teorías formalistas que “no conciben a la jurisprudencia como fuente de creación jurídica, ya que la codificación representa la reducción de todo derecho a la ley, eliminando así cualquier otra forma de derecho.”⁸⁶

En ese orden de ideas, si la jurisprudencia es fuentes del derecho, entonces debería de tratarse del mismo modo que a la ley.

No se puede pasar desapercibido que la jurisprudencia se encuentra dotada de una importancia imprescindible para el ordenamiento jurídico, pero parece ser que la Constitución la minimiza, rezagándola a segundo plano, para salir a la luz cuando la ley se torne oscura e imprecisa.

Ahora se verá las diferencias que tiene con la ley, tal y como el máximo tribunal del país ha determinado:⁸⁷

- 1.- La jurisprudencia se elabora por órganos jurisdiccionales al dictar sus fallos y la ley se crea por el órgano legislativo;
- 2.- La jurisprudencia no es una norma general, abstracta e impersonal, en virtud de que únicamente se aplica a los casos particulares, mediante la vía del proceso;
- 3.- La jurisprudencia sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deban aplicarla, por tanto su obligatoriedad es limitada, en tanto que tratándose de la ley es de observancia general;
- 4.- La jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley, o bien, que se elabora para colmar las lagunas de la ley mediante principios generales de derecho (integración).

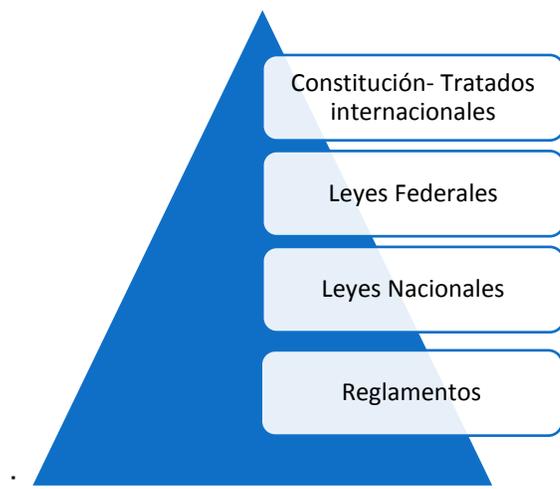
⁸⁶ *Ibíd.* p.142.

⁸⁷ Amparo Directo en Revisión 5534/2014, de fecha veinticinco de marzo de 2015.

- 5.- La interpretación e integración que realiza el juez tiene su apoyo en la propia ley (artículo 14 constitucional, último párrafo);
- 6.- La jurisprudencia es dinámica, ya que puede cambiar la interpretación respecto de una misma ley, cumpliendo con los requisitos que se establecen para tal efecto en la Ley de Amparo; la ley es estática, requiere de su modificación o derogación mediante el proceso legislativo;
- 7.- La jurisprudencia encuentra su sustento en decisiones jurisdiccionales que han sido dictadas en casos específicos anteriores, la ley no, ya que es única y rige para el futuro.

Supremacía de la Ley

Principio que se encuentra contemplado dentro del artículo 133 Constitucional que establece la jerarquía de las normas. De acuerdo a la última interpretación⁸⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales en relación con la Constitución se ubican de la siguiente manera:



⁸⁸ Supra página 37.

Como se observa, la norma fundamental es la Constitución, y que de ella derivan todas las demás, aún los tratados internacionales.

Aunque la Constitución regula la jurisprudencia, su obligatoriedad se la deja a una ley reglamentaria, por lo que su fuerza obligatoria no se encuentra dentro del grupo denominado “Ley Suprema” y además de que, su procedencia deriva de un órgano diferente al poder legislativo que no está dotado de la representatividad de los mexicanos, como lo es el poder legislativo, por lo que los ciudadanos no tienen ni un ápice de participación en la creación de la jurisprudencia, por tal motivo no puede ser una institución absoluta y rígida por provenir del Poder Judicial.

CONCLUSIONES

1. El Estado mexicano tiene un compromiso internacional de proteger los derechos humanos, lo que se deriva que todos los órganos jurisdiccionales y autoridades del país tienen la obligación de proteger y respetar tales derechos, dejando de aplicar normas que sean contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en el ámbito de sus competencias, sin poder invocar disposiciones internas para su incumplimiento.
2. Todos los órganos jurisdiccionales, sin importar su jerarquía tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, otorgando en todo momento la protección más amplia.
3. Es de vital urgencia, legislar una normatividad que disponga expresamente los procesos a llevar para aplicar el Control de Convencionalidad; las facultades otorgadas a los órganos jurisdiccionales al momento de inaplicar una normatividad considerada inconstitucional o inconvencional y que delimite las consecuencias en caso de aplicar una norma notoriamente violatoria de Derechos Humanos.
4. Es fundamental reformar el artículo 94 Constitucional décimo párrafo en el que se determine expresamente que la jurisprudencia puede ser sujeta a control de constitucionalidad y/o convencionalidad, a efecto de mayor protección a las personas.
5. También, es necesario reformar el artículo 217 de la Ley de Amparo en la que determine que la jurisprudencia debe ser obligatoria cuando se trate de proteger los derechos humanos, de lo contrario podría ser de carácter orientador.
6. Si como lo dispone la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no hay disposición legal que faculte a los Tribunales Colegiados para

inaplicar la jurisprudencia, también en cierto que, tampoco existe disposición legal que disponga que la ley debe ser inaplicada por órganos que no la crearon, porque el nuevo modelo de control es en cumplimiento a lo que dispone el artículo 1° Constitucional de velar por los derechos humanos contenidos en la carta magna y en los tratados internacionales a efecto de brindar la protección más amplia.

7. Al determinar el máximo tribunal del país, la obligatoriedad absoluta de la jurisprudencia, y que de ningún modo puede ser tocada, se le estaría dando un carácter superior que la ley, porque la ley si puede ser inaplicada cuando se considere violatoria de Derechos Humanos, superioridad que no tiene sustento por el simple hecho de que la Suprema Corte, asevera tener la última palabra,
8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser el primero en brindar flexibilidad en sus resoluciones para la mayor protección de los Derechos Humanos de las personas.
9. Si doctrinariamente y jurisprudencialmente a la jurisprudencia se le considera el carácter de norma, entonces al tener el mismo rango que ley, se le debe dar el mismo trato, por lo que no existe razón alguna de que la jurisprudencia no pueda ser inaplicada en ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad, ya que se estaría restringiendo la tutela constitucional y convencional.
10. La jurisprudencia emitida por el Poder Judicial no puede estar exenta del nuevo modelo de control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por las siguientes consideraciones:
 - a) Porque en la Constitución no está claramente expresado que la jurisprudencia sea obligatoria e inobjetable, la obligatoriedad la establece la ley reglamentaria;

- b) La jurisprudencia no es una norma jurídica, su función es interpretar e integrar la ley;
 - c) No puede estar por encima de la ley, de la Constitución, ni de los Tratados internacionales;
 - d) Porque a los jueces se les limita ejercer de manera plena un control de convencionalidad;
 - e) Porque en determinado momento, se estaría violentado Derechos Humanos y el Estado Mexicano, puede incurrir en responsabilidad internacional;
 - f) La jurisprudencia no cumple con las mismas características de la ley en cuanto a la obligatoriedad, toda vez de que la ley tiene efectos generales, y la obligatoriedad de la jurisprudencia va dirigida a ciertos órganos jurisdiccionales;
 - g) Porque, el proceso de creación es diferente a la Ley: la jurisprudencia se crea por el Poder Judicial, a través de criterios emitidos en sus resoluciones y la ley se crea por el Poder Legislativo cuyos integrantes son electos democráticamente, representante de los mexicanos, por lo que su fuerza debe ser superior;
 - h) Porque, la jurisprudencia se encuentra en un mismo plano respecto a la ley, al no ser superior ni tampoco inferior, ya que su función es integrar lagunas que el legislador no contemplo, siendo parte de la misma ley, sin ir más allá de su función de integrar e interpretar la ley.
- 11.** De lo anterior, se desprende que, en el ordenamiento jurídico nacional, EXISTE PARCIALEMTE EL CONTROL CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALDIAD, al no poder los jueces de cualquier jerarquía

inaplicar una jurisprudencia por considerarla violatoria de derechos humanos.

FUENTES CONSULTADAS

Doctrina

ACOSTA ROMERO, Miguel, et al, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Porrúa, México, 1998.

CARBONELL, Miguel, Tesis de Licenciatura. Concepto, marco histórico y régimen jurídico vigente de la jurisprudencia en México, Unam, México, 1994.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar. El juicio de Amparo, Principios Fundamentales y Figuras Procesales, McGraw-Hill, México, 2009.

COSSIO DIAZ, José Ramón. Sistemas y Modelos de Control Constitucional en México, IIJ Unam, México, 2011.

Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 7, CIDH, Costa Rica.

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, *et al.*, Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad. “Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”, SCJN, OACNUDH, CDHDF, México, 2013.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, cuarta edición, México, 2005.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 60ª. Edición, Porrúa, México, 2008.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Porrúa, México, 2007.

GUERRERO LARA, Ezequiel, Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, Unam, México, 1982.

La Jurisprudencia en México, segunda edición, PJJ, SCJN, México 2005.

Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2015, p 42.

NAVARRO ALDAPE, Fernando de Jesús. El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, “Mecanismos de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos”, SCJN, Cuadernos de jurisprudencia, número 7, México, septiembre 2012.

SILVA MEZA, Juan. La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes, Unam, México, 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 40ª edición, Porrúa, México, 2013.

Hemerografía

Revistas

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús. “La jurisprudencia en la nueva ley de amparo”, Revista Instituto de la Judicatura Federal , semestral, número 35, México, 2013.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo I, octubre de 2011.

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 133 Constitucional.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal del Trabajo.

Código de Justicia Militar

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federa

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Jurisprudenciales

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Tesis Aislada P.LXX/2011, página 557, Registro **160480**, SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, diciembre 2011.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, Tesis Aislada P.C/92, página 27, Registro **205596**, LEYES FEDERALES Y

TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA, diciembre 1992.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis Aislada P.IX/2007, página 6, Registro **172650**, Tomo XXV, TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, abril 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Tesis Aislada P.LXV/2011, página 556, Registro **160482**, SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, diciembre 2011.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Jurisprudencia 2ª./J.119/2011, página 412, Registro **161183**, SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, agosto 2011.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia PC.IV.L J/3K, página 2094, Registro **2011703**, JURISPRUDENCIA SU APLICACIÓN RETROACTIVA, mayo 2016.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia P./J. 20/2014, página 202, Registro **2006224** DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS

INTERNACIONALES. CONSTIUYEN EL PÁRAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, abril 2014.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia 1a/J. 4/2016, página 43, Registro **2010954**, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO, febrero 2016.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis aislada 1a. CCXC/2015, página 1648, Registro **2010144**, CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO, octubre 2015.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Tesis Aislada 1ª. XIII/2012, página 650, Registro **2000206**, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, febrero 2012.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia P./J. 21/2014, página 204, Registro **2006225**, JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, abril 2014.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia, P./J. 64/2014, página 8, Registro **2008148**, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA, diciembre 2014.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época Jurisprudencia 1a./J. 83/2005, página 68, Registro **178017**, CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN), julio 2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia VII.2o. C. J/3, página 1106, Registro **2003522** CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESETÁN OBLIGADOS A RESPONDER DETNRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, mayo 2013.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis Aislada P.LXXVII/99, página 46, Registro **192867**, TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, noviembre 1999.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tesis Aislada, página 60, Registro **260868**, JURISPRUDENCIA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada IX.1o.71.K, página 1039, Registro **183029**, JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES, octubre 2003.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis Aislada 1ª. CXVII/2016, página 1124, Registro 2011479, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTIICA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD, abril 2016.

Electrónicas

a) Documentos digitalizados

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez Mexicano. Biblioteca jurídica virtual del IJ de la Unam, México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. Principio pro persona, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos. SCJN, OACNUDH, CDHDF, México, 2013.

http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf

b) Videos

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Control de Convencionalidad, Conferencias Mesas redondas Evento cultural, Jornadas SUAyED, Fes Acatlán, 2014. <https://www.youtube.com/watch?v=e3v73CzwmBc>

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. Conferencia Magistral Control de Convencionalidad, en el marco de la segunda reunión nacional de jueces, consejos de la judicatura, órganos administrativos y escuelas judiciales, Mérida Yucatán.

<https://www.youtube.com/watch?v=DKeoFjXowSw>

Resoluciones judiciales

Amparo Directo 76/2012, dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al día veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Contradicción de Tesis 299/2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de octubre de dos mil catorce.

Expediente Varios 912/2010 resolución de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GLOSARIO

Para efectos del presente trabajo de investigación se entenderá por:

1. Comisión Interamericana o CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Convención Americana o CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Convenio de Viena: Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
4. Corte Interamericana o Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. El Estado: Estados Unidos Mexicanos.
7. El Pleno: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. Ley de Amparo: Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Tribunales Colegiados: Tribunales Colegiados de Circuito.
10. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. Rosendo Radilla: Rosendo Radilla Pacheco.